



CONSTANCIA SECRETARIAL. Santa Ana - Magdalena, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha paso al Despacho de la señora juez, el presente proceso informándole los demandados concurrieron al proceso allanándose a las pretensiones. Sírvase proveer.

JOSÉ ANDRÉS JR VILLA DAZA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ANA,
CIRCUITO JUDICIAL DE EL BANCO, MAGDALENA

PROCESO	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
PROVIDENCIA	SENTENCIA
DEMANDANTE	LAUREADO JOSÉ MEDINA CATALAN
DEMANDADO	LAUREANO JOSÉ Y JUAN ANDRÉS MEDINA RUIZ
RADICACIÓN:	47-707-40-89-002-2011-00061-00
FECHA	05 DE JULIO DE 2023

1. ASUNTO.

Procede el despacho a dictar la sentencia correspondiente, en consideración al inciso segundo del párrafo tercero del artículo 390 del CGP, que dispone “cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”

2. ANTECEDENTES:

Señala el demandante, que junto a la señora MARTHA RUIZ, procreo a LAUREANO JOSÉ Y JUAN ANDRÉS MEDINA RUIZ; que en el año 2011, la madre de los demandados presentó demanda de fijación de cuota alimentaria llegando a un acuerdo mediante acta conciliación del 18 de abril de 2012, el 25% del salario, prestaciones sociales y bonificaciones como cuota alimentaria; que los demandados hoy en día tienen 19 y 24 años, por lo que ya son mayores de edad; que el demandante citó a los demandados a audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, pero estos no concurrieron.

2.1. PRETENSIONES

Exonerar a LAUREANO JOSE MEDINA CATALAN, para no continuar pagando a favor de los señores LAUREANO JOSE MEDINA RUIZ y JUAN ANDRES MEDINA RUIZ. la cuota alimentaria acordada en la conciliación del dieciocho (18) de abril del dos mil doce (2012), ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Santa Ana- Magdalena, bajo el radicado No. 47-707-40-89-002-2011-0061 y consecencialmente solicito oficiar al señor pagador Fondo Educativo Departamental del Magdalena F.E.D, de la Ciudad de Santa Marta, para que se sirva suspender de manera definitiva los descuentos que se le realizan al demandante LAUREANO JOSE MEDINA CATALAN, como docente de la Institución Educativa Rafael Jiménez Altahona de la Ciudad de Santa Ana-Magdalena.

3. TRÁMITE DEL PROCESO

Mediante auto del 10 de agosto del 2022, este Despacho admitió la presente demanda, ordenó la notificación y traslado a los demandados, imprimiendo el trámite previsto en el artículo 397 del C.G.P. y demás normas concordantes.

Los demandados fueron notificados conforme a lo dispuesto al art. 291 del C.G.P., quienes manifestaron que se allanaban expresa e integralmente a las pretensiones de la demanda

PROCESO EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
PROVIDENCIA SENTENCIA
DEMANDANTE: LAUREANO JOSÉ MEDINA CATALAN
DEMANDADOS: LAUREANO JOSÉ Y JUAN ANDRÉS MEDINA RUIZ
RADICACIÓN: 47-707-40-89-002-2011-00061-00
FECHA 5 DE JULIO DE 2023

4. PROBLEMA JURIDICO

Consiste en establecer si hay lugar a exonerar al señor LAUREANO JOSE MEDINA CATALAN de la obligación alimentaria a favor de sus hijos LAUREANO JOSÉ Y JUAN ANDRÉS MEDINA RUIZ, con fundamento en las pruebas aportadas en el presente asunto.

5. TESIS DEL DEMANDANTE

Sostiene el demandante que debe ser exonerado de la cuota alimentaria señalada a favor de sus hijos LAUREANO JOSÉ Y JUAN ANDRÉS MEDINA RUIZ ya que en la actualidad superaron la edad de 18 años.

6. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que no hay lugar a mantener la obligación alimentaria que se impuso al señor LAUREANO JOSÉ MEDINA CATALAN a favor de sus hijos LAUREANO JOSÉ y JUAN ANDRÉS MEDINA RUIZ, atendiendo las circunstancias personales de los alimentarios, esto es, que superaron ampliamente la mayoría de edad y se han allanado a las pretensiones de la demanda.

7. PRUEBAS RELEVANTES.

- Acta de conciliación del 18 de abril de 2012.
- Registros civiles de nacimiento de los señores LAUREANO JOSÉ y JUAN ANDRÉS MEDINA RUIZ.
- Acta de no conciliación de la Comisaria de Familia de Santa Ana del 13 de mayo de 2022.

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

8.1. Validez procesal (Debido Proceso): En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa y el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

8.2. Eficacia del proceso. (Derecho a la Tutela Efectiva): Los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

8.3. Legitimación en la causa: Se cumple con la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, toda vez que obra en el plenario Registro Civil de nacimiento de los señores Laureano José y Juan Andrés Medina Ruiz, de los cuales se desprende que son hijos del señor Laureano José Medina Catalán, estando con ello legitimados por pasiva para soportar esta acción.

8.4. Premisa normativa y jurisprudencial: El derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darle lo necesario para su subsistencia cuando no está en condiciones de procurársela por sus propios medios, es decir que la "obligación alimentaria está en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos" Sentencia C-156/03 y es así como el Código Civil en su artículo 411 señala las personas a quienes se deben alimentos por ministerio de la Ley.

8.4.1 Acción Alimentaria Este derecho es de rango constitucional, consagrado como derecho fundamental en el artículo 44 de nuestra Carta Política, el cual se ha incorporado a nuestro ordenamiento a través del bloque de constitucionalidad y de la suscripción de tratados como: la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3-1, 3-2, ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991 cuyo numeral 4º del artículo 27 establece la obligación para el Estado de asegurar el pago por parte de los padres o demás personas obligadas, de la pensión alimenticia a favor de sus hijos menores de edad; El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 24-1 el cual establece que: "todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere,

PROCESO EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
PROVIDENCIA SENTENCIA
DEMANDANTE: LAUREANO JOSÉ MEDINA CATALAN
DEMANDADOS: LAUREANO JOSÉ Y JUAN ANDRÉS MEDINA RUIZ
RADICACIÓN: 47-707-40-89-002-2011-00061-00
FECHA: 5 DE JULIO DE 2023

tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”; La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 19 consagra: “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales artículo 10-3, ordena: “se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición”; Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, Principio 2; la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, artículo 25-2, “la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados de asistencia especiales”, y que “todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”.

A su vez, el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, consagra el derecho de alimentos y otros medios de desarrollo de los niños, las niñas y los adolescentes teniendo en cuenta la capacidad económica del alimentante y concluye indicando que los alimentos lo componen todo aquello que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes.

Así como existe dicha normatividad, también se encuentra la acción de hacer cesar la obligación alimentaria, como la consagrada en el artículo 390 del Código General del Proceso, en el numeral 2º, donde advierte la existencia de diferentes clases de acciones de carácter alimentario, dentro de las cuales encontramos la de exoneración de alimentos.

La Corte Constitucional ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitado para que dicha obligación no se torne irredimible. Así lo hizo saber en sentencia T-285 de 2010. Esta Corporación en sentencia 854 de 2012, sobre el asunto, ha dicho: “Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo.

Los padres ciertamente tienen obligaciones, pero es innegable que los hijos también les deben solidaridad a sus ascendientes porque el alimentario con el paso de los años madura y se hace fuerte, mientras el alimentante envejece y se hace débil llegando a sus límites temporales y vitales, que demandan del juez y del comisario de familia eximirlos de la obligación alimentaria; pues corresponde a los hijos cuando llegan a la mayoría de edad, emprender sus cometidos y relevar a la generación precedente para asumir su historia y sus responsabilidades personales y sociales.

8.5 Caso en concreto: Del material probatorio, se puede verificar que Laureano José Medina Ruiz nació el 4 de febrero de 1998 en Santa Ana Magdalena, contando en la actualidad con 25 años y cinco meses de nacido, al tiempo que su hermano Juan Andrés nació el 19 de julio del 202 y tiene 20 años de edad.

La parte actora respaldó las pretensiones de la demanda, argumentando que los alimentarios superaron la mayoría de edad de 18 años.

Los demandados Laureano José y Juan Andrés Medina Ruiz, por su parte, en el escrito de contestación presentado a través del correo electrónico, se allanaron expresa e integralmente a las pretensiones de la demanda formulada por el progenitor.

En estas circunstancias, es procedente despachar favorablemente la pretensión de exoneración de cuota alimentaria deprecada, por lo argumentado en el acápite fáctico de la demanda y teniendo en cuenta la manifestación de los demandados, quienes no se opusieron a las pretensiones y como consecuencia de lo anterior se ordenará la entrega de dineros a favor del demandante a partir del proferimiento de la presente decisión.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA ANA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Palacio de Justicia, Calle 2 con Carrera 6 esquina.
Santa Ana – Magdalena. Colombia.

Correo electrónico j02pmpalstana@cendoj.ramajudicial.gov.co



PROCESO EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
PROVIDENCIA SENTENCIA
DEMANDANTE: LAUREANO JOSÉ MEDINA CATALAN
DEMANDADOS: LAUREANO JOSÉ Y JUAN ANDRÉS MEDINA RUIZ
RADICACIÓN: 47-707-40-89-002-2011-00061-00
FECHA 5 DE JULIO DE 2023

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la pretensión de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA invocada por el señor Laureano José Medina Catalán contra sus hijos Laureano José y Juan Andrés Medina Ruiz.

SEGUNDO: EXONERAR a partir de la fecha, al señor Laureano José Medina Catalán identificado con C.C. No, 85.202.154, de la obligación alimentaria respecto de sus hijos Laureano José y Juan Andrés, identificados con C.C. No 1.085.231.378 y 1.193.329.505 respectivamente, cuota que fue señalada por este Juzgado el 18 de abril de 2012, mediante acta de conciliación proferida dentro del proceso de alimentos, radicado con el No 47-707-40-89-002-2011-00061-00.

TERCERO: LÍBRESE oficio con destino al proceso principal de alimentos que se tramitó en este Despacho, bajo el radicado No 47-707-40-89-002-2011-00061-00, para que se proceda al levantamiento de las medidas de embargo allí decretadas.

CUARTO: HÁGASE entrega de los dineros que en adelante sean consignados al proceso de alimentos 47-707-40-89-002-2011-00061-00, al señor Laureano José Medina Catalán identificado con C.C. No, 85.202.154

QUINTO: Sin lugar a condenar en costas y agencias en derecho a los demandados por no haber sido solicitadas y no existir oposición.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, una vez se haya cumplido lo anterior, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

Por anotación en ESTADO N°26
Notifico el auto anterior.
Santa Ana, 06 de julio-2023

José Andrés Jr. Villa Daza
Secretario

NATALY PAOLA OYOLA MORELO
Jueza

Firmado Por:
Nataly Paola Oyola Morelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Santa Ana - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b85cb602280b84770b81738e01cf424c1fb406e1030e852b6cc9683d378c24**

Documento generado en 05/07/2023 05:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>